



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-00724-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONES LOSFALK S.A.S.** contra **HELLEN ISABEL SÁNCHEZ RINCÓN**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$16'600.000 M/Cte.**, por concepto de 14 cánones de arrendamiento causados entre el 21 de diciembre de 2019 al 14 de febrero de 2021, cada uno por valor de \$1'200.000, el ultimo por valor de \$1'000.000, discriminados en la demanda, con base en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, además de los intereses moratorios de cada canon de arrendamiento, causados a partir del día siguiente en que se pactó su cancelación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$627.410 M/Cte.**, por concepto de consumo de energía eléctrica, contenidos en el contrato de arrendamiento, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 21 de abril de 2020 al 14 de febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$750.397 M/Cte.**, por concepto de consumo de acueducto y alcantarillado, contenidos en el contrato de arrendamiento, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 21 de diciembre de 2019 al 14 de febrero de 2021.

4.- Por la suma de **\$735.763 M/Cte.**, por concepto de consumo de gas natural domiciliario, contenidos en el contrato de arrendamiento, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 21 de diciembre de 2019 al 14 de febrero de 2021

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los servicios públicos domiciliarios enunciados en los numerales 2, 3 y 4 que anteceden ; a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde que cada uno se hizo exigible hasta que se verifique el pago de los mismos.

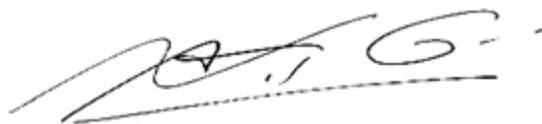
Se niega librar mandamiento de pago por los valores señalados en los numerales 3.2, 3.4, 3.6, y 3.8 de las pretensiones, por cuanto no es procedente el cobro de los intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación, y a partir de ella dichos rubros fueron ordenados en los numerales 1° y 5° del presente auto (respectivamente).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Liliana Gómez Cuartas y Natalia Gómez Ruiz**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, principal y suplente, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>062</u> de hoy <u>24 DE AGOSTO 2021</u>
La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Civil 086**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7209beee5b12adf69a795c34d4f1b4722a94a6b4023f997cfc18890089a8f1ed**

Documento generado en 20/08/2021 12:17:24 p. m.